

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 339.)

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que Doña Paulina Sala denunció ante el Juzgado de primera instancia de Balaguer el hecho de haber entrado D. Francisco Rubiés Alcalde de dicha ciudad, acompañado de varias personas, en una fábrica de harinas de la denunciante y haber hecho quitar el agua que movía el molino, dejando en seco y paralizado en absoluto el artefacto, lo cual había tenido lugar contra la voluntad de los operarios del molino:

Que después de hacer suya la anterior denuncia, Don Narciso Maria Castellvi, marido de Doña Pilar Rubiés y Sala, y ratificados en aquella ambos denunciante, se procedió á la instruccion de la oportuna causa, en la cual fue declarado procesado Don Francisco Rubiés, practicándose varias diligencias sumarias por el Juzgado, en virtud de la comision que le dió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, á la cual correspondia el conocimiento del asunto por tratarse de hechos ejecutados por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones.

Que entre las diligencias, llevadas á cabo se encuentra la de haberse traído á los autos copia literal de la escritura de venta hecha por el Estado en 8 de Octubre de 1856 de los molinos de que se trata; segun la cual los compradores de estos contrataron, entre otras, la obligacion de tener las presas y la acequia corrientes, dar agua fuente para regar las huertas de Balaguer y Menarguens segun los privilegios concedidos y sentencias pronunciadas en dife-

rentes épocas, reservándose la villa de Menarguens el derecho de sacar las anadillas y paradas del molino siempre que no tuviese agua suficiente para el riego de la huerta segun la escritura de cesion otorgada á la ciudad de Balaguer por el Abad y monjes de Poblet en 8 de Agosto de 1873, y por último la de costear la conservacion y reparacion de la presa y acequia que conduce el agua; añadiéndose en la misma escritura de venta que si la huerta de Menarguens necesitare todo el caudal de aguas que discurre por la acequia del molino, deberá éste suspender su curso ó labores y paradas hasta que se haya efectuado el riego, y no cumpliendo esta condicion, los propietarios y regantes de Menarguens podrán quitar las anadillas, segun todo lo que aparece del privilegio que le fué concedido por el Conde de Urgel en 1395 confirmado posteriormente por los reyes.

Que tambien consta en el proceso una copia certificada de la Real orden de 3 de Abril de 1879 dictada por el Ministerio de Fomento en un expediente promovido por el Ayuntamiento y regantes del término de Menarguens, y otros vecinos de Balaguer, para que se hiciera cumplir á Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés la obligacion de limpiar la acequia de los molinos del Cup y dar agua suficiente para el riego de las huertas del citado pueblo de Menarguens, por la cual se resolvió, entre otros particulares los siguientes: que el Gobernador de Lérida cuidara de que los propietarios de los

molinos del Cub Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés cumplieran las condiciones con que aquellos fueron adquiridos, manteniendo limpias y en buen estado de conservacion las acequias de modo que no causen perjuicios á los regantes de Menarguens, imponiendo dicha Autoridad en caso de desobediencia el correctivo que estuviere dentro de sus facultades: que no debiendo represarse las aguas para el servicio de los molinos por tener un aprovechamiento preferente los riegos, los propietarios de Menarguens podrian hacer uso del derecho que se les reservó por las condiciones del contrato de compraventa de los molinos, quitando las anillas de los artefactos cuando el represamiento se verifique; que á fin de evitar los inconvenientes de ese procedimiento y la repeticion de las represadas se establecerán en la acequia aliviaderos de superficie en los sitios y forma que el Ingeniero Jefe designara, los cuales deberán conservarse y mantenerse en la misma disposicion que se ejecuten, que no procedia la colocacion del módulo y tasacion de las aguas dispuesto por el Gobernador en 8 y 28 de Mayo de 1878 porque vendria á alterarse las condiciones con que fueron adquiridos los molinos;

Que asimismo constan entre las diligencias del sumario dos comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Menarguens al de Balaguer, manifestándole en la primera los perjuicios que se irrogaban al vecindario de aquella villa por falta de aguas con que regar la huerta,

y que previniera á los dueños del molino harinero de que se trata que cesara éste de funcionar hasta tanto que el riego se hubiera verificado, por ser preferente según los privilegios de la referida villa añadiendo, por último, que de no hacerlo así se exigiria á los dueños del artefacto la responsabilidad correspondiente, y expresando en la segunda comunicacion, que continuaban los perjuicios irrogados por la sequía, y que de no llevarse á cumplido efecto la primera se acudiria á la Autoridad superior de la provincia; comunicaciones ambas de las cuales se dió traslado á Doña Paulina Sala y á Doña Pilar Rubiés.

Que D. Francisco Rubiés manifestó en su indagatoria haber ejecutado el hecho que dió lugar á la denuncia por haber desobedecido los dueños del molino lo que se prevenia en las comunicaciones del Alcalde de Menarguens, desconociendo de esa suerte sus deberes y los derechos reconocidos á los propietarios de la expresada villa en la escritura de compra del molino y en la Real orden ya citada del Ministerio de Fomento:

Que hallándose la causa en sumario, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Francisco Rubiés, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando para ello que estando justificado que el pueblo de Menarguens y en su representación el Ayuntamiento del mismo, por sí ó por delegacion, puede levantar las anadillas del molino de que se trata, es indudable que el Alcalde de Balaguer pudo verificar aquella operacion desde el momento en que por el de Menarguens fué requerido para ello: que habiendo sido levantadas las anadillas á causa de la escasez de aguas para el riego de las huertas de Menarguens la providencia fué tomada en asunto de la exclusiva competencia de la Administracion, porque solo á esta corresponde la medicion y clasificacion de las aguas para los diferentes usos de su aplicacion: que en tal concepto solo procedia contra la indicada providencia el recurso gubernativo, segun lo dispuesto por el art. 151 de la vigente ley de aguas; y por último, que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Administracion y del cual entendia un Tribunal de jurisdiccion distinta, procedia el requerimiento con arreglo al párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la

Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el hecho de perturbar un funcionario público á un particular en la posesion de sus bienes sin mandato judicial puede constituir el delito definido y castigado en el art. 228, párrafo segundo, del Código penal; y en que no estando reservado el conocimiento de ese delito á la Administracion, ni siendo necesario que ésta hiciera declaracion alguna previa de la cual dependiese el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, correspondia á la Sala entender en el asunto por tratarse de un hecho ejecutado por un Alcalde, la Sala citaba los artículos 54, 63 y concordantes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 21 de la Compilacion de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 227 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado:»

Visto el Real decreto de 10 de Marzo del corriente año, que absolvió á la Administracion de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Menarguens contra la Real orden de 3 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que el proceso cuya formacion ha dado origen al presente conflicto tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por el Alcalde de Balaguer y denunciados por Doña Paulina Sala y D. Narciso Castellvi, marido de Doña Pilar

Rubiés, constituyen ó no alguno de los delitos definidos en el Código penal:

2.º Que la Real orden de 3 de Abril de 1879 y el Real decreto sentencia de 10 de Marzo del presente año resolvieron la cuestion previa que pudiera existir en el caso presente, puesto que determinaron las facultades de la Administracion en el asunto de que se trata, pudiendo servir la ordenado en ambas disposiciones para que los Tribunales aprecien si el Alcalde de Balaguer incurrió en responsabilidad criminal ó si por el contrario está exento de ella:

3.º Que el castigo del delito ó falta, caso de haberse cometido, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y por consiguiente no es éste uno de los casos en que por excepcion pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 340.)

REAL DECRETO.

En el expediente y actos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Poch remató á su favor en 7 de Julio de 1880 el aprovechamiento de corcho de los montes de Propios de Algeciras, bajo las condiciones económicas y facultativas que al efecto se fijaron, hallándose entre las últimas la señalada con el núm. 33, que literalmente decia: «no podrá descorcharse ni desbarnizarse ningun árbol, sin limpiar antes de plantas menudas toda la superficie asombrada del árbol, y estos ruedos se mantendrán siempre limpios;

Que en 4 de Febrero de 1881 acudió Poch al Gobernador de la provincia de Cadiz en solicitud de que, completando el sentido de la expresada condicion 33 del remate, autorizara al descepo del monte bajo, comprendido en la zona del arbo-

lado, pretension acerca de la cual resolvió el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero en 21 de Marzo de dicho año 1881, que siendo el objeto de la misma hacer desaparecer todo el monte bajo que vegeta en toda la superficie asombrada de los alcornoques, objeto del descorcho, para evitar las fatales consecuencias de los incendios, el rematante tiene obligacion de limpiar dicho monte bajo, ya rozándolo, ó mejor desencuajándolo, siempre que no se toque al sistema radical de los árboles, haciéndole desaparecer el expresado monte bajo, ya quemándolo sin dañar el arbolado, ó sacándolo fuera, si así le conviniere:»

Que en 21 de Abril siguiente D. Antolin Francisco Cidron demandó ante el Gobernador de Cádiz el hecho de que Poch se aprovechaba del monte, infringiendo algunas de las condiciones facultativas del remate, é instruido el oportuno expediente, terminó éste en 6 de Agosto del propio año con el sobreseimiento acordado por la Autoridad ante quien se habia hecho la denuncia, fundándose en que el aprovechamiento se estaba haciendo con arreglo á las condiciones facultativas y económicas:»

Que en 4 de Enero del corriente año el Ayuntamiento de Algeciras acordó que se hiciera saber al rematante Poch que en lo sucesivo se abstenga de toda operacion en los montes que no se relacione con el aprovechamiento de corchos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones del contrato, por el cual no tiene derecho á utilizar leña ni monte bajo para fabricar carbon de ninguna clase:»

Que D. Narciso Poch presentó en el Juzgado de Algeciras un interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba en concepto de rematante de los aprovechamientos de corcho de los montes de Propios de que viene tratándose, del terreno arbolado de los mismos, donde entre otras operaciones se dedicaba á la del descepo y al carboneo de sus productos: posesion en la cual habia sido perturbado por el acuerdo de que se ha hecho mérito, toda vez que en ejecucion del mismo se le habia ordenado la suspension de las operaciones del carboneo, impidiéndosele el aprovechamiento de los productos del descepo, y hasta que se sacase del monte el carbon ya elaborado:

Que sustanciado el interdicto; dictada sentencia restitutoria, reintegrado el actor en la posesion solicitada, y hallándose practicando la tasacion de costas, el Gobernador

de la provincia de Cádiz, á instancia del Ayuntamiento demandado como despojante, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, y citando el art. 89 de la ley Municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento adolecía de un vicio de nulidad en la forma en que había sido propuesto, citando el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que la Comisión provincial informó al Gobernador en sentido de que dicha Autoridad era la única competente para conocer de la cuestión de que se trata; añadiendo que debía dirigirse al Juzgado nuevo requerimiento, subsanando el vicio de nulidad que pudiera llevar al procedimiento la circunstancia de no haberse hecho las citas legales pertinentes en el primer oficio:

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que insistía en requerirle en vista del informe de la Comisión provincial y con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 del Reglamento de 17 de Marzo de 1855, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requeriría inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.»

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que en el presente caso se ha dejado de cumplir por el Gobernador de la provincia de Cádiz lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; pues no puede entenderse como disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la administración el art. 89 de la ley Municipal, que se limita á consignar un principio general, cuya aplicación exige la demostración previa de que el acuerdo de que se trata está tomado dentro del círculo de las atribuciones que corresponden á los Alcaldes ó Ayuntamientos:

2.º Que dicha omisión en el oficio de requerimiento no se puede subsanar al insistir en aquél, no sólo porque el referido reglamento exige que la cita de la disposición se haga al requerir, sino porque de otro modo no puede llenarse el objeto del mencionado art. 57, que no fué otro que el conseguir que la Autoridad judicial conozca las razones que á la Administración asisten para reclamar el negocio en tiempo de poder ser apreciadas por los Tribunales, lo cual no puede tener lugar desde el momento en que aquéllos dictan su auto declarándose competentes ó incompetentes.

3.º Que la falta de cumplimiento de la repetida disposición reglamentaria constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán á funcionar desde el siguiente día.

Art 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.º

del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquéllos que fueren antes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales institutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere Fiscales municipales Letrados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios contribuyentes é industriales de la ciudad de Marbella provincia de Málaga, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero cereales y sus harinas, jabón, petróleo y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que solicita:

Considerando que por Real orden de 18 de Agosto de 1879

se amplió la habilitación de la Aduana de Marbella para el despacho de trigo, que es el cereal que devenga mayores derechos de introducción, por cuyo motivo no existe inconveniente en acceder á la ampliación que se solicita:

Considerando que tampoco ofrece dificultades la concesión del despacho de los demás artículos excepto el petróleo, cuyo reconocimiento y clasificación son complicados;

Y considerando que el expresado aceite mineral que se necesita para el consumo de Marbella puede conducirse fácilmente desde Málaga ú otra Aduana habilitada por cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella, para importar toda clase de cereales y sus harinas, jabón y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, desestimando la instancia de los recurrentes en lo relativo al petróleo.

De Real orden lo digo á V. I., para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el día 2 del próximo mes de Enero queda abierto el pago del primer semestre de este año económico para los señores partícipes de cargas de justicia que tienen consignado su pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, debiendo advertir que se cerrará el 15 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Diciembre de 1882.—Mariano de la Garza.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

DE VALLADOLID.

Don Francisco de Zarandona y Agreda, escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: Que por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

En la ciudad de Valladolid á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y autos de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes, penden ante esta Sala en apelacion, seguidos por D.^a Catalina Narganes Diez, vecina de Gozon, representada por el procurador Don Ulpiano Gimenez con D.^a Petra Monzon y por su no comparecencia en los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas y en los cuales ha sido magistrado ponente el Señor Don Donato Hidalgo y por su no asistencia en el acto de la vista el de la propia clase Don Fructuoso de Lallave,

Vistos: FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la apelante, dicha sentencia apelada, por la que se absuelve á Petra Monzon de la demanda que como heredera de su hijo habido en matrimonio con Andrés Rebolledo y representante de otro, la propuso Catalina Narganes para el pago de quinientas setenta y una pesetas, se condena á ésta al pago de las costas y se manda alzar el embargo hecho á instancia de la misma en bienes de aquella. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Cosme Churruca, Angel M.^a Vela, Fructuoso de Lallave. Véase al folio cuarenta y cuatro del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica,

Publicacion: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el dia de hoy

de que certifico como escribano de cámara.

Valladolid quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Notificacion: En el siguiente dia lei íntegramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior al Procurador Gimenez, firma certífico.—Gimenez.—Zarandona.—Otra en Estrados. En el mismo dia lei íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala, y fijé una copia literal en las puertas del Tribunal por la rebeldía de Doña Petra Monzon. Fueron presentes dos testigos que firman á continuacion de que certifico.—Domingo Galan, Laureano Diez.—Zarandona.

Y para que conste así y tenga efecto la insercion de la Sentencia en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia, expido la presente en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Ayuntamiento Constitucional de Villavermedo.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, estando provista de todos los utensilios necesarios y su dotacion apróximada de nueve y diez cargas de trigo con mas de su cuenta lo que pueda sacar de su trabajo.

Pueden los aspirantes dirigirse á la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se les facilitaran los datos necesarios.

Villavermedo 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Basilio del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11. ^a edicion.	4,50
Idem de Consumos, 10. ^a edicion.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1'50
Impuesto de cédulas personales.	0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2'50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4. ^o mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2'50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0'50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3'50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1'5
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0'50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1'50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4. ^o en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0'30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

GUIA DE QUINTAS
POR
D. Eusebio Freixa y Rabasó.
Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.
Don Sancho 13
Palencia.

DECLARACIONES DE VECINDAD Y RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodríguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION. de la

LEY PROVINCIAL

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santader, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

Tambien se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

12

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portajoncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 5.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores.

9